



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 198-2017-PCNM

Lima, 26 de abril de 2017

## VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Mario Humberto Ortiz Nishihara, Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Tumbes del Distrito Fiscal de Tumbes; interviniendo como ponente la señora Consejera Elsa Maritza Aragón Hermoza de Cortijo; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero.-** Por Resolución N° 697-2009-CNM de 23 de diciembre de 2009, el magistrado evaluado fue nombrado Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Tumbes del Distrito Judicial de Tumbes, habiendo juramentado en el cargo el 15 de enero de 2010, por consiguiente ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° numeral 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del procedimiento de evaluación y ratificación correspondiente.

**Segundo.-** Por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 001-2017-CNM de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Mario Humberto Ortiz Nishihara, siendo su periodo de evaluación desde el 15 de enero de 2010 hasta la fecha de conclusión del presente procedimiento, cuyas etapas han culminado con la adopción del acuerdo del Pleno en sesión de 26 abril de 2017. Este Consejo ha garantizado el acceso al expediente e informe individual para su lectura respectiva, incluyendo el resultado del examen psicológico y psicométrico, habiéndose respetado las garantías del derecho al debido proceso.

**Tercero.-** Con relación al rubro conducta se aprecia lo siguiente:

**a) Antecedentes disciplinarios:** registra tres (03) medidas disciplinarias firmes de amonestación:

**Primera amonestación:** a fs. 371 obra la Resolución N° 73-2016-MP-ODCI-TUMBES recaída en la Investigación N° 8-2015-Fiscalía Suprema de Control Interno, por la que se le impuso la medida de amonestación por su actuación en la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 3226-2013, seguida contra López Saavedra, por el presunto Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, la cual le fue asignada el 12 de noviembre de 2013, no obstante ello recién el 22 de diciembre del 2014 (luego de 01 año 01 mes y 10 días) solicitó al juzgado se confirme la incautación de 25 envoltorios de pasta básica de cocaína, habiéndose realizado la incautación efectiva de la droga el día 17 de julio del año 2013.

Durante su entrevista el magistrado justificó su accionar en el hecho de que su despacho afrontó una sobrecarga procesal exagerada, por cuanto uno de los fiscales adjuntos de su despacho fue rotado a una Fiscalía Especializada, según documentación en diciembre de 2014; razón por la que en el 2015 su carga procesal fue redistribuida entre su persona como fiscal titular de despacho y el fiscal adjunto provincial que quedó, siendo que dicha situación originó el retraso. El descargo que realizó y lo dicho durante su entrevista personal resulta incongruente al tenerse en cuenta que el retraso en el que incurrió fue en el periodo noviembre 2013 a diciembre de 2014, manifestándose su falta de

## N° 198-2017-PCNM

sinceridad, sumado a su evidente negligencia, que también se ha manifestado en la omisión de presentar sus descargos debidamente motivados ante este Consejo en el presente proceso de ratificación.

**Segunda amonestación:** a fs. 393 obra la Resolución N° 323-2017-MP-FN-FSCI recaída en la Investigación N° 120-2015-Fiscalía Suprema de Control Interno, que resuelve la apelación interpuesta por el doctor Ortiz Nishihara declarando infundado el recurso y confirma la resolución por la que se le impuso la sanción de amonestación. Esta sanción se le impuso por haber incurrido en infracciones disciplinarias como resultado de la visita ordinaria llevada a cabo por el Órgano de Control Interno el 18 de mayo de 2015, habiéndose advertido presuntas irregularidades referidas a la demora en la tramitación de los casos N° 2013-344, N° 2012-3025 y 2012-3698. El magistrado, durante la entrevista, señaló que la demora fue de tres meses aproximadamente en la tramitación de los casos y la remisión de los mismos a la Fiscalía Especializada de Corrupción de Funcionarios competente para su conocimiento, y ello se debió a un descuido de su parte por la excesiva carga procesal.

Sin embargo, tal como se aprecia de la resolución que confirmó la sanción de amonestación, ésta se le impuso dado que en el caso N° 2013-344 se advirtió que se abrió investigación preliminar por disposición N° 01 del 13 de febrero de 2013 por el término de cien (100) días; sin embargo, a la visita realizada el 18 de mayo de 2015 se pudo apreciar que no había ninguna actuación, esto es, luego de más de dos (02) años no hubo actividad procesal alguna. En el caso N° 2012-3025 por disposición del 08 de febrero de 2013 se formalizó investigación preparatoria, pese a lo cual, a la fecha de la visita el plazo de investigación se encontraba vencido, esto es más de un (01) año y ocho (08) meses; y, en cuanto a la carpeta fiscal N° 2012-3698 se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria el 15 de diciembre de 2014; sin embargo, a la fecha de la visita (cinco meses después) no se había realizado el requerimiento. Conforme se aprecia, tampoco resulta coherente que durante la entrevista personal haya señalado, con la finalidad de minimizar sus faltas, que la demora fue de tres meses, cuando en realidad se tratan de demoras mucho mayores a las expresadas en la tramitación de los casos a su cargo, afirmaciones que se valoran de manera negativa al no corresponder lo dicho con la realidad.

**Tercera amonestación:** (Investigación N° 181-2015 - Fiscalía Suprema de Control Interno) se le impuso por su actuación en la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 2594-2014, que le fue asignada el día 21 de noviembre del 2014, disponiendo el 30 de enero del 2015 abrir investigación contra los que resulten responsables por presunta comisión del Delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado, en agravio del Estado (Dirección Regional de Educación de Tumbes); sin embargo, recién el 29 de mayo del 2015, remite la carpeta fiscal a la coordinación de la Fiscalía Penal Corporativa de Tumbes, a efecto de que sea derivada a la Fiscalía Especializada en Corrupción de funcionarios de Tumbes por ser competente en la materia.

Sobre esta sanción el magistrado durante su entrevista señaló que los casos mencionados le fueron asignados a la fiscalía a su cargo cuando tenía competencia para ello y la demora de cinco meses de la remisión de dicha carpeta fiscal a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se debió a la sobrecarga procesal existente en su despacho. Agregó que las disposiciones fueron antes de la creación de la fiscalía y luego por sobrecarga no remitió a tiempo la carpeta fiscal a la fiscalía competente, la que entró en funciones en diciembre de 2014. Señaló además que cuando lo



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 198-2017-PCNM

admitió era competente; sin embargo, se aprecia que dispuso abrir investigación en enero de 2015, esto es, luego que ya no tenía competencia, lo cual también revela que con el propósito de evadir su responsabilidad ha realizado afirmaciones inexactas.

**Sanciones en trámite:** conforme a lo dispuesto por el artículo 26° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación se ha tomado en cuenta, a fin de ser valoradas, las quejas, denuncias e investigaciones que se encuentran en trámite, sin afectar el principio de presunción de licitud, consagrado por el artículo 246° numeral 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que no se realizarán juicios de valor vinculados a la responsabilidad de naturaleza disciplinaria, sino sobre aquellos aspectos respecto de los que realizó su descargo y que fueron materia de su entrevista personal, así tenemos que se encuentran impugnadas tres (3) amonestaciones, dos (2) multas del 10 %, una (1) multa del 5% y una (1) suspensión, medidas sobre las cuales además de presentar los descargos respectivos, fueron materia de su entrevista personal.

Amonestación impuesta por la ODCI-Tumbes en el Exp. N° 515-2014: impuesta por irregularidades en el ejercicio de sus funciones, se le imputa que en la investigación penal N° 2012-3284 no cumplió con las disposiciones legales, al no cumplir con los plazos procesales. Durante su entrevista el magistrado señaló que se debió a la carga procesal que soportaba.

Amonestación impuesta por la ODCI-Tumbes en el Exp. N° 71-2016: impuesta por irregularidad en el ejercicio de sus funciones en la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 1420-2015, investigación que le fue asignada el 11 de julio de 2015 y recién el 11 de febrero de 2016 solicitó ante el juzgado se confirme la incautación de dos teléfonos celulares encontrados a internos del establecimiento penitenciario de Puerto Pizarro, encontrándose aún en etapa preliminar en sede policial. Durante la entrevista personal señaló que asume su responsabilidad por el retardo ocasionado.

Amonestación impuesta por la ODCI-Tumbes en el Exp. N° 140-2016: impuesta por irregularidad en el ejercicio de sus funciones, por retardo en la tramitación del caso 2058-2015, pese a que la denuncia se formuló el 28 de setiembre de 2015, a la fecha de la denuncia seguía apareciendo como investigación preliminar en sede policial, siendo que hasta el Congreso de la República ha solicitado información al respecto.

Multa de 10% impuesta por la ODCI-Tumbes en el Exp. N° 59-2016: impuesta por irregularidad en el ejercicio de sus funciones por presunta desidia en la tramitación de la Carpeta Fiscal N° 1085-2015, en la que pese a tener conocimiento que el 18 de marzo de 2015 vencía el plazo de nueve (09) meses de prisión preventiva que tenía el investigado por Delito de Extorsión y Tenencia Ilegal de Materiales Peligrosos, no habría emitido el requerimiento, por lo que se dispuso su inmediata libertad al no mediar prolongación ni sentencia sobre el fondo.

Multa de 10% impuesta por la ODCI-Tumbes en el Exp. N° 168-2016: impuesta por irregularidad en el ejercicio de sus funciones, como consecuencia de una visita extraordinaria del 21 de octubre de 2016, en donde se encontró setenta y tres (73) investigaciones en etapa preliminar con plazo vencido; treinta y seis (36) investigaciones en etapa preparatoria se encontraban con plazo vencido; y, en la carpeta 1635-2014, investigación que se encontraba en etapa de conclusión, el doctor Ortiz Nishihara, no habría emitido el

## N° 198-2017-PCNM

requerimiento correspondiente dentro del plazo de 15 días, esto es, requerimiento acusatorio o de sobreseimiento.

Multa de 5% impuesta por la ODCI-Tumbes en el Exp. N° 276-2015: impuesta por irregularidad en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de una visita ordinaria, sin embargo, no emitió su informe de descargo por lo que se le declaró en rebeldía. Durante la entrevista personal reconoció que no cumplió con los plazos procesales.

Suspensión impuesta por ODCI-Tumbes en el Exp. N° 28-2017: impuesta por irregularidad en el ejercicio de sus funciones, por haber presuntamente intervenido para que un testigo no se presente y asimismo haber amenazado a un testigo. Al respecto el magistrado ha interpuesto los recursos que la ley le permite por cuanto a su parecer se ha dictado la medida sin que existan pruebas. Asimismo, planteó una demanda de Habeas Corpus.

Como se puede apreciar de las medidas disciplinarias en trámite, sólo la primera amonestación y la suspensión por presuntas irregularidades son anteriores al 2015; las otras cuatro (04) que contienen amonestaciones o multas pertenecen al 2015 y 2016 y su origen son presuntos retardos que durante la entrevista personal ha reconocido el magistrado evaluado, señalando que se debió a una sobrecarga que sufrió su despacho luego de la rotación de uno de sus adjuntos.

**b) Asistencia y puntualidad:** registra tardanzas en el horario de ingreso a su despacho. En su entrevista justificó las mismas señalando que ha incurrido en dichas tardanzas por los turnos que desarrolla la Fiscalía; este rubro según lo dispuesto por el artículo 28° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación debe ser contrastado con el registro de licencias, capacitaciones, récord migratorio, docencia, entre otros. De acuerdo a ello durante la entrevista personal se hizo mención a que tenía registradas setenta y tres (73) licencias por capacitación, a lo que el evaluado respondió que la mayoría pertenecían al año 2015, año en que llevó el curso de ascenso, sin embargo, tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, en el año 2015 sólo registra seis (06) días de licencia por motivos personales.

**c) Participación ciudadana:** no registra cuestionamientos a su conducta y labor realizada.

**d) Información de Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** en el Colegio de Abogados de Lima se encuentra hábil y carece de sanciones.

**e) Información patrimonial:** ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas conforme a ley y de su revisión no se aprecia variación significativa o injustificada de su patrimonio en el periodo sujeto a evaluación.

**f) Otros antecedentes:** no registra antecedentes policiales, judiciales o penales; ni anotaciones negativas vigentes en otros registros de carácter administrativo y comercial. Asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad.



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 198-2017-PCNM

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta permite concluir que en líneas generales, en el periodo sujeto a evaluación, el magistrado evaluado no ha observado conducta conforme a los parámetros exigidos, existiendo elementos objetivos que desmerecen la evaluación de sus competencias y perfil en este rubro.

**Cuarto.-** Con relación al **rubro idoneidad**, del análisis conjunto se evidencia que el magistrado evaluado, si bien obtuvo calificaciones aceptables en lo referente a calidad de decisiones y gestión de los procesos, sin embargo, respecto a celeridad y rendimiento la demora incurrida en la tramitación de la carpetas fiscales N°s 3236-2013, 2594-2014 y los casos N°s 2013-344, 2012-3025 y 2012-3698, las demoras reconocidas en su entrevista personal, así como el incumplimiento de la presentación oportuna en los años 2010, 2011, 2012 y 2014 de evaluación, del informe de Organización de Trabajo; nos permite concluir que no cuenta con un nivel conforme a los parámetros exigidos, para los fines del desarrollo de sus funciones.

**Quinto.-** De lo actuado en el procedimiento de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que el magistrado evaluado no ha satisfecho en forma integral las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado.

**Sexto.-** Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervinientes en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura – Ley N° 26397, artículo 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM, y al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno en sesión del 26 de abril de 2017;

## RESUELVE:

**Artículo Primero.-** No Ratificar a don Mario Humberto Ortiz Nishihara en el cargo de Fiscal Provincial Penal (Corporativo) de Tumbes del Distrito Fiscal de Tumbes.

**Artículo Segundo.-** De conformidad a lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21° inciso b) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificado por la Ley N° 30270, ejecútase de forma inmediata la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Fiscal de la Nación y al señor Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Tumbes para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.


N° 198-2017-PCNM



GUIDO AGUILA GRADOS



JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE



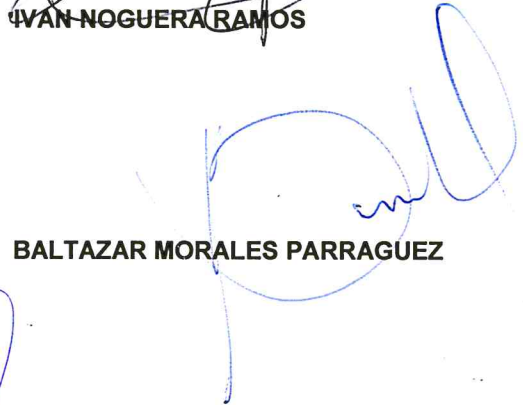
ORLANDO VELASQUEZ BENITES



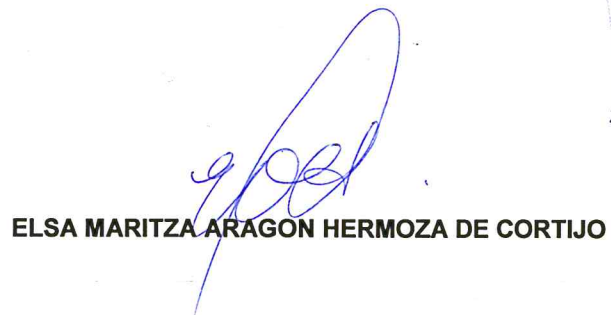
IVAN NOGUERA RAMOS



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO